



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4665/2019

SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO PÚBLICO DEL FONDO DE
APOYO A LA PROCURACIÓN DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4665/2019**, interpuesto en contra del Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de agravios del Recurrente	11
d) Estudio del Agravio	11
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fideicomiso	Fideicomiso Público del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0308300011219, a través del cual solicitó lo siguiente:

1. ¿Recaban datos personales en sus instituciones?
2. ¿Qué hacen con esos datos recabados?
3. ¿Cuántos despidos han tenido en el presente año?
4. ¿Cuántos de ellos presentaron demanda laboral?
5. ¿Cuántas solicitudes de información tuvieron en el 2018?
6. ¿Cuántas solicitudes de datos personales tuvieron el 2018 y lo que va de 2019?
7. ¿Cuántas personas pudieron acceder a sus datos personales, haciendo valer su derecho?
8. ¿A cuántas personas se le negó acceder a sus datos personales y los motivos por lo que le fue negado?

II. El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, notificó los oficios UT-FAPJUS/177/10-2019, suscrito por la Directora de Enlace Administrativo y Responsable Operativa de la Unidad de Transparencia, del



Sujeto Obligado, a través del cual emitió la respuesta correspondiente, informando lo siguiente:

- En atención a los puntos 1 y 2 de la solicitud, informó que el Fideicomiso, tiene como finalidad apoyar a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México, estableciendo los mecanismos y procedimientos para la administración de justicia e inversión de los recursos que conforman dicho fondo. Los recursos son destinados para la adquisición, construcción o remodelación de inmuebles para el establecimiento de Agencias del Ministerio Público y oficinas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y en consecuencia no recaba datos personales.
- Respecto a los puntos 3 y 4, informó que no tiene una estructura orgánica propia, ni cuenta con personal a su servicio, ello de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Fideicomiso Público de Administración e Inversión número 10,156, de fecha 1 de julio de 2008. El cual señala que el Fideicomiso se integra por un Órgano Colegiado denominado Comité Técnico, cuyos miembros propietarios o suplentes asumen el cargo de carácter honorífico, por lo que no reciben emolumento alguno y durarán en sus encargos el tiempo que duren como servidores públicos. Asimismo, aclaró que el Fideicomiso se conforma con los titulares de diferentes áreas del Gobierno de la Ciudad de México, como son: la Secretaría de Administración y Finanzas, Procuraduría General de Justicia, y de un representante de la Secretaría de la Contraloría General.



- Por otra parte, respecto a las preguntas 5 y 6, señaló que, durante el año 2018, recibió un total de 157 solicitudes, de las cuales 2 eran de datos personales que fueron improcedentes; y lo que va del año 2019, tuvo un total de 112 solicitudes de las cuales 1 fue de datos personales la cual fue improcedente.
- Finalmente, en atención a los puntos 7 y 8 recalcó que, de acuerdo a lo señalado en su respuesta, no recaba datos personales.

III. El once de noviembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando como inconformidad que la respuesta es incompleta.

IV. El quince de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.



V. Con fecha veintiocho de noviembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT-FAPJUS/197/11-2019, suscrito por la Directora de Enlace Administrativo y Responsable Operativa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus alegatos, manifestando que dio respuesta puntual a cada uno de los 8 requerimientos planteados en su solicitud de información, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada.

VI. Por acuerdo del trece de diciembre, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos.

Por otra parte, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veinticinco de octubre, según se



observó de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticinco de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiocho de octubre al diecinueve de noviembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **once de noviembre**, es decir al **décimo día** hábil del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente realizó ocho cuestionamientos los cuales consisten:

1. ¿Recaban datos personales en sus instituciones?
2. ¿Qué hacen con esos datos recabados?
3. ¿Cuántos despidos han tenido en el presente año?
4. ¿Cuántos de ellos presentaron demanda laboral?
5. ¿Cuántas solicitudes de información tuvieron en el 2018?
6. ¿Cuántas solicitudes de datos personales tuvieron el 2018 y lo que va de 2019?
7. ¿Cuántas personas pudieron acceder a sus datos personales, haciendo valer su derecho?
8. ¿A cuántas personas se les negó acceder a sus datos personales y los motivos por lo que les fue negado?

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Enlace Administrativo y Responsable Operativa de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud, informando lo siguiente:



- En atención a los puntos 1 y 2 de la solicitud, informó que el Fideicomiso, tiene como finalidad apoyar a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México, estableciendo los mecanismos y procedimientos para la administración de justicia e inversión de los recursos que conforman dicho fondo. Los recursos son destinados para la adquisición, construcción o remodelación de inmuebles para el establecimiento de Agencias del Ministerio Público y oficinas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y en consecuencia no recaba datos personales.

- Respecto a los puntos 3 y 4, informó que no tiene una estructura orgánica propia, ni cuenta con personal a su servicio, ello de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Fideicomiso Público de Administración e Inversión número 10156, de fecha 1 de julio de 2008. El cual señala que el Fideicomiso se integra por un Órgano Colegiado denominado Comité Técnico, cuyos miembros propietarios o suplentes asumen el cargo de carácter honorífico, por lo que no reciben emolumento alguno y duraran en sus encargos el tiempo que duren como servidores públicos. Asimismo, aclaró que el Fideicomiso se conforma con los titulares de diferentes áreas del Gobierno de la Ciudad de México, como son: la Secretaría de Administración y Finanzas, Procuraduría General de Justicia, y de un representante de la Secretaría de la Contraloría General.

- Por otra parte, respecto a las preguntas 5 y 6, señaló que, durante el año 2018, recibió un total de 157 solicitudes, de las cuales 2 eran de datos personales que fueron improcedentes; y lo que va del año 2019, tuvo un



total de 112 solicitudes de las cuales 1 fue de datos personales la cual fue improcedente.

- Finalmente, en atención a los puntos 7 y 8 recalco que, de acuerdo a lo señalado en su respuesta, no recaba datos personales.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la presente etapa procesal defendió la legalidad de la respuesta impugnada, manifestando que dio respuesta puntual a cada uno de los 8 requerimientos planteados en su solicitud de información, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. La recurrente externó ante este Instituto como único agravio, que la respuesta brindada fue incompleta.

d) Estudio del agravio. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual el recurrente se inconformó porque la respuesta del Sujeto Obligado fue incompleta.

Ahora bien, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del recurrente, para lo cual se analizará si el Sujeto Obligado dio respuesta a los 8 requerimientos planteados a la solicitud de información, de manera adecuada y si garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

En este contexto, se procede analizar las atribuciones de la Unidad de Transparencia, unidad administrativa que atendió la solicitud de información,



para lo cual se trae a colación la Ley de Transparencia, la cual en su artículo 93, establece las facultades de esta unidad administrativa, observando lo siguiente:

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;**
- II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;*
- III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;**
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;**
- V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;*
- VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*
 - a) La elaboración de solicitudes de información;*
 - b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y*
 - c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*
- VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;*
- VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;*
- X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;*
- XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;**
- XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;**
- XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y*
- XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.*

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales, en su artículo 76,



establece:

Artículo 76. *La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VII. Asesorar a las áreas del sujeto obligado en materia de protección de datos personales;

VIII. Registrar ante el Instituto los sistemas de datos personales, así como su modificación y supresión; y

IX. Hacer las gestiones necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales en posesión del responsable.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

De la normatividad anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia, si es competente para atender los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 5, 6, 7 y 8**, el ser la unidad administrativa encargada de capturar, ordenar,



analizar, procesar, recibir y tramitar las solicitudes de información como de acceso a datos personales que presenten los particulares, establecer y realizar los procedimientos para asegurar y proteger la información confidencial así como de los datos personales, para que ésta sea entregada sólo a su titular o representante legal, operar los sistemas digitales para efecto de que garanticen el Derecho de Acceso a la Información, registrar ante el Instituto, los sistemas de datos personales, así como su modificación y supresión, realizar las gestiones necesarias para el manejo, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, entre otras funciones.

En consecuencia, de lo descrito en párrafos que anteceden **se observa que, si se gestionó la solicitud de información ante la unidad administrativa competente, para su atención.**

Ahora bien, determinado lo anterior, se procede a analizar el contenido de la respuesta brindada a los 8 requerimientos formulados en la solicitud de información para lo cual se esquematizan de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta
1. ¿Recaban datos personales en sus instituciones?	Informó que el Fideicomiso, tiene como finalidad apoyar a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México, estableciendo los mecanismos y procedimientos para la administración de justicia e inversión de los recursos que conforman dicho fondo. Los recursos son destinados para la adquisición, construcción o remodelación de inmuebles para el establecimiento de Agencias del Ministerio Público y oficinas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad
2. ¿Qué hacen con eso datos recabados?	



	de México, y en consecuencia no recaba datos personales.
3. ¿Cuántos despidos han tenido en el presente año?	Informó que no tiene una estructura orgánica propia, ni cuenta con personal a su servicio, ello de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Fideicomiso Público de Administración e Inversión número 10156, de fecha 1 de julio de 2008. El cual señala que el Fideicomiso se integra por un Órgano Colegiado denominado Comité Técnico, cuyos miembros propietarios o suplentes asumen el cargo de carácter honorífico, por lo que no reciben emolumento alguno y duraran en sus encargos el tiempo que duren como servidores públicos. Asimismo, aclaró que el Fideicomiso se conforma con los titulares de diferentes áreas del Gobierno de la Ciudad de México, como son: la Secretaría de Administración y Finanzas, Procuraduría General de Justicia, y de un representante de la Secretaría de la Contraloría General.
4. ¿Cuántos de ellos presentaron demanda laboral?	
5. ¿Cuántas solicitudes de información tuvieron en el 2018?	Señaló que, durante el año 2018, recibió un total de 157 solicitudes, de las cuales 2 eran de datos personales que fueron improcedentes; y lo que va del año 2019, tuvo un total de 112 solicitudes de las cuales 1 fue de datos personales la cual fue improcedente.
6. ¿Cuántas solicitudes de datos personales tuvieron el 2018 y lo que va de 2019?	
7. ¿Cuántas personas pudieron acceder a sus datos personales, haciendo valer su derecho?	Recalco que como ya señaló e los puntos que anteceden, no recaba datos personales.
8. ¿A cuántas personas se le negó acceder a sus datos personales y los motivos por lo que le fue negado?	



De lo antes descrito, y para efectos de verificar el contenido de la respuesta, se trae a colación “*Las Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal*”,⁴ en el cual establece, que la Secretaría de Finanzas, en su carácter de Fideicomitente único del Gobierno del entonces Distrito Federal, en acatamiento a lo previsto en el artículo 9 fracción I, de la Ley de Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Distrito Federal, constituyo con el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito Institución de Banca y Desarrollo, el Contrato de Fideicomiso Público de Administración e Inversión número 18156, de fecha 1 de julio de 2008, en el cual se creó el Fideicomiso denominado “Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal.

Por otra parte, en la Disposición General SEGUNDA, establece que el Fideicomiso tiene como finalidad la administración e inversión de los Recursos en numerario que conforman el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal.

Asimismo, en la disposición SEXTA, establece que dicho Fideicomiso se encuentra integrado por un Comité Técnico, el cual esta integrado por:

- PRESIDENTE: Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- PRESIDENTE SUPLENTE Y VOCAL: Procurador General de Justicia en el Distrito Federal.

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a3/d49/887/5a3d498876d51888678941.pdf>



- VOCAL: Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.
- VOCAL: Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- VOCAL: Subprocurador de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Por lo anterior, es claro que dicho Fideicomiso no cuenta con una estructura, ni con personal, tal y como se muestra de la revisión realizada al Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, ya que como las mismas Reglas de Operación, este sólo se encuentra integrado por el Comité Técnico.

Tal y como se muestra a continuación:

TÍTULO		NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN					
Estructura Orgánica		A121F02A_Estructura-Organica			Se deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está en operación					
Tabla Campos										
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Denominación del área	Denominación del puesto	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Área de adscripción inmediata superior	Denominación de la norma	Fundamento legal	Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso	Hiperenlace al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso
2019	01/01/2019	31/03/2019	Jefe (a) de Gobierno del Distrito Federal.	Presidente del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia (FAPJUS)	PRESIDENTE	El Comité Técnico del FAPJUS no maneja o designa Claves de nivel de puesto para sus integrantes.	Reglamento de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal.	Artículo 7	I. Aprobar y emitir las Reglas de Operación del Fideicomiso; II. Autorizar y determinar los actos jurídicos y materiales que se requieran para la consecución de los fines del Fideicomiso;	https://storage.apps/uploads/public/5b47ad9
2019	01/01/2019	31/03/2019	Procurador (a) General de Justicia de la Ciudad de México	Presidente Suplente y Vocal del (FAPJUS)	PRESIDENTE SUPLENTE			Artículo 7	III. Instruir a la Fiduciaria sobre la radicación de recursos;	https://storage.apps/uploads/public/5e4282b
2019	01/01/2019	31/03/2019	Oficial Mayor de la Procuraduría	Vocal del Comité Técnico del (FAPJUS)	VOCAL			Artículo 7	IV. Instruir a la Fiduciaria para los correspondientes pagos;	https://storage.apps/uploads/public/5e4282b
2019	01/01/2019	31/03/2019	Secretario de Finanzas del Distrito Federal	Vocal del Comité Técnico del (FAPJUS)	VOCAL			Artículo 7	V. Instruir a la Fiduciaria para la contratación de la persona física o moral a quienes se encomendará la práctica de auditorías para la determinación de los estados financieros del Fideicomiso con apego a lo dispuesto en los artículos 568 y 569 del Código Financiero del Distrito Federal;	https://storage.apps/uploads/public/5e4282b
2019	01/01/2019	31/03/2019	Subprocurador (a) de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la PCJ	Vocal y Secretaria Técnica del Comité Técnico del (FAPJUS)	AL Y SECRETARIA TÉCNICA			Artículo 7	VI. Instruir a la Fiduciaria sobre los	https://storage.apps/uploads/public/5e4282b



Por lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta, expuso al recurrente de manera fundada y motivada, los motivos por los cuales, no recaba datos personales, y en consecuencia no cuenta con un sistema de datos personales y por qué no se puede pronunciar respecto a los despidos y demandas laborales que ha recibido en el presente año, ya que como se señaló anteriormente, no cuenta con una estructura ni personal que labore directamente en el Sujeto Obligado, al integrarse por un Comité Técnico, el cual se encuentra conformado por los titulares de diversos órganos de la administración pública de la Ciudad de México, por lo que es claro que, el Sujeto Obligado atendió cada uno de los requerimientos, tal y como se analizó en párrafos precedentes.

Por lo que, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, de manera completa y conforme a lo que fue solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**